

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10182/2020

PARTE ACTORA: ERANDI UBALDO ESTRADA Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, en vista de que la parte actora no agotó la instancia partidista en forma previa.

ANTECEDENTES

1. Emisión de convocatoria. El veintiséis de noviembre, el CEN de Morena emitió la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Michoacán, proceso electoral 2020-2021.

La que según ha dicho de la parte actora fue publicada y difundida a través de los estrados y página oficial del Partido Político Morena, el pasado veintisiete de noviembre.

2. Presentación del juicio ciudadano. Inconformes, mediante escrito presentado el primero de diciembre, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversa ciudadanía, ostentándose con el carácter de militantes de Morena promovieron el presente juicio ciudadano, al

¹ En adelante CEN de Morena.

² En lo sucesivo todas fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

³ En adelante Comisión.



considerar que en la Convocatoria citada se establecen cuestiones desvinculadas del Estatuto de Morena, transgresoras de sus derechos político-electorales.

3. Turno y radicación. Recibido el expediente, el primero de diciembre, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10182/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde fue radicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, en el que se controvierte la emisión de la Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Michoacán del partido político Morena, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁴

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley establecen que el juicio ciudadano solo será procedente

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

El artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Es importante señalar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

En el caso concreto, la parte actora se queja de la emisión de la Convocatoria aprobada por el CEN de Morena para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Michoacán, proceso electoral 2020-2021.

La cual, desde su perspectiva, transgrede lo dispuesto en el Estatuto del partido, respecto al procedimiento que debe seguirse para la selección de la persona que será postulada a la candidatura de dicho partido.

Lo anterior, porque dicha Convocatoria debe señalar con claridad, que las y los aspirantes a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán, que no sean afiliados, en caso de cumplir los requisitos señalados, en congruencia con la normatividad aplicable, deberán ser presentados por la Comisión Nacional de Elecciones, al Consejo Nacional, a fin de que sea esa ésta, quien determine su aprobación final, lo cual



señalan se soslaya en la misma.

En ese sentido, tomando en cuenta lo expuesto por la parte promovente en su demanda del presente juicio ciudadano, esta Sala Superior advierte que no satisface el requisito de definitividad, ya que no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

En efecto, del análisis del Estatuto de Morena se desprende que la Comisión es el órgano competente para:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento le confiera a otra instancia, de entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Asimismo, se advierte que los parámetros contenidos en el propio Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad⁵.

Atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver la controversia relacionada con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político.

En consecuencia, el presente medio resulta improcedente y lo adecuado conforme a Derecho es reencauzarlo, para que sea el órgano interno de justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Esto, porque ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su

⁵ En efecto, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se advierte Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>



desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁶.

En ese sentido, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, lo procedente es reencauzar la demanda al órgano de justicia, máxime que tampoco se advierten circunstancias para que esta Sala Superior deba conocer del medio de impugnación por salto de instancia⁷.

En términos de lo expuesto, y a efecto de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es **reencauzar** el presente juicio ciudadano para que sea conocido y resuelto, a la brevedad, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en cuestión.⁸

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al referido órgano de justicia partidista, quien, **en plenitud de sus atribuciones** deberá resolver, a la brevedad, lo que conforme a Derecho considere procedente.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver en los expedientes SUP-JDC-10193/2020, SUP-JDC-4/2019 y SUP-JDC-33/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se considera **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

⁶ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

⁷ Ello atendiendo a la razón, esencial de la Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁸ Conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE",



Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva, a la brevedad, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Notifíquese, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.